



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PUBLICOS XICOTENCATL, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo".- Secretaría General.

EL CIUDADANO MANUEL A. RAVIZE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

D E C R E T O Núm. 116

Que contiene REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS.

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política Local, en su Fracción I, y

« C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que con fecha 8 de agosto del año en curso el Ayuntamiento Constitucional de Xicoténcatl, aprobó el reglamento para funcionamiento de mercados públicos en el citado Municipio, y al mismo tiempo solicitan del Ejecutivo del Estado intervención ante ese H. Congreso con el propósito de que se apruebe dicho reglamento.

SEGUNDO.- Que en virtud de la necesidad de establecer las bases respecto al uso, cuidado, mantenimiento y demás requisitos respecto a la forma para ocupar en carácter de arrendatarios los locales del mercado de Xicoténcatl, así como establecer la renta diaria por metro cuadrado de dichos locales, las facultades y obligaciones de los arrendatarios determinando la clase de mercancía que se puede vender en el mismo centro de abastos se requiere una reglamentación que rija su funcionamiento . . . » y,

Estimando justificados los anteriores considerandos, se expide

D E C R E T O Núm. 116

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS.

ARTICULO 1º.- Los mercados públicos en cuanto a su funcionamiento, conservación y administración constituyen un servicio de interés público.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se considera mercado público: El sitio público abierto o cerrado, destinado permanentemente o en días señalados, para vender, comprar, permutar géneros o mercaderías, cuyo sitio sea propiedad del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

ARTICULO 3º.- Los locales de los Mercados Públicos se destinarán preferentemente a los comerciantes que se dediquen a manejar artículos de primera necesidad, reservándose el Ayuntamiento la facultad exclusiva de determinar el número de locales que pueden destinarse a determinado giro comercial.

ARTICULO 4º.- Todo comerciante que solicite en arrendamiento un local de los mercados públicos que dependan del municipio de Xicoténcatl, Tam., deberá tener cuando menos un año de residir en el mismo.

ARTICULO 5º.- Todo comerciante que pretenda y obtenga el arrendamiento de un sitio en un mercado público, simultáneamente deberá ser empadronado en la Tesorería Municipal, para su debido control fiscal.

ARTICULO 6º.- Para obtener en arrendamiento un sitio en un mercado público, el comerciante deberá previamente llenar una solicitud en las formas que al efecto se proporcionarán, la que de ser aceptada y para que se le dé el curso legal correspondiente, deberá cubrir la cuota de inscripción que al efecto se fije en cada caso particular, atendiendo a la superficie solicitada, tipo de comercio que se va a ejercer y demás circunstancias que concurran.

ARTICULO 7º.- La solicitud a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento, deberá contener los siguientes datos: nombre y apellidos del solicitante, domicilio, número de la cédula de empadronamiento del Registro Federal de Causantes y giro comercial a que se piensa dedicar el local solicitado en arrendamiento. Con la solicitud que se menciona, se acompañarán los siguientes documentos: 1o.- Certificado de que el solicitante tiene cuando menos un año de residir en el Municipio de Xicoténcatl, Tam., 2o.- Carta de la Inspección de Policía de ésta ciudad, relativa a los antecedentes del solicitante, y 3o.- Tres retratos del solicitante en tamaño credencial.

ARTICULO 8º.- De acuerdo con la facultad que concede al H. Ayuntamiento el artículo 43 inciso 11 de la Ley General de Arbitrios, el solicitante deberá de presentar carta de persona solvente que se constituya en fiador, hasta por el valor de seis meses de renta.

ARTICULO 9º.- El valor del arrendamiento diario de los locales se determinará de acuerdo con el número de metros cuadrados de piso y considerando asimismo el capital en giro, de la siguiente forma:

- A) de \$ 1.00 a \$ 5,000.00 a razón de \$ 0.20 M2.
- B) de » 5,001.00 a \$ 15,000.00 a razón de \$ 0.30 M2.
- C) de » 15,001.00 a \$ 30,000.00 a razón de \$ 0.40 M2.
- D) de » 30,001.00 a \$ 50,000.00 a razón de \$ 0.50 M2.

ARTICULO 10.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 9º en lo que se refiere al capital en giro, el locatario deberá de presentar balance y/o inventario de muebles y mercancías al 31 de diciembre último. En caso contrario, la comisión de mercados del H. Ayuntamiento y el locatario determinarán de común acuerdo el monto del capital en giro. Este artículo es de estricta observancia.

ARTICULO 11.- Ningún comerciante podrá obtener en arrendamiento mas de un sitio en un mercado público, sea contiguo o separado. Este artículo es de estricta observancia, para evitar el acaparamiento y especulación con los bienes de servicio público.

ARTICULO 12.- Cuando un locatario desee desocupar su local deberá informarlo por escrito al H. Ayuntamiento con 5 días de anticipación con objeto de darlo de baja del control fiscal de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 13.- El arrendatario se hace responsable de daños causados al local en caso de incendio, a no ser que este provenga de caso fortuito, fuerza mayor, defectos o vicios en la construcción.

ARTICULO 14.- En caso de fallecimiento del arrendatario, sus herederos tendrán preferencia para continuar el arrendamiento del local, siempre que se presente solicitud por escrito al H. Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- El consumo de electricidad y/o agua de los locales serán por cuenta del arrendatario.

ARTICULO 16.- Los mercados públicos tendrán el siguiente horario de funcionamiento: de las 5:50 horas a las 21:00 horas diariamente, con excepción de los que especialmente y en cada caso determine la Presidencia Municipal. Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después de la hora y cierre señalada.

ARTICULO 17.- Los locatarios no podrán usar los pasillos para exponer, empacar o manipular la mercancía de su propiedad mas que el tiempo que sea indispensable para descargar las que sean adquiridas para su venta.

ARTICULO 18.- Los locatarios en los mercados tienen la obligación de que el frente de sus negocios y los pasillos estén expeditos para el tránsito, en consecuencia se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, huacales, jaulas y en general todo lo que constituya obstáculos al tránsito de los peatones dentro de los mercados. Las infracciones a este mandato serán sancionadas con multa de \$1.00 a \$10.00.

ARTICULO 19.- Los locatarios tendrán la obligación de mantener aseados los locales en que realicen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos hasta la mitad del pasillo o andador, a partir de su límite frontal. Los infractores serán sancionados con multa de \$1.00 a \$10.00.

ARTICULO 20.- Es obligación del locatario pintar su establecimiento cuando menos una vez por año, de acuerdo con las condiciones que le sean impuestas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Ningún locatario podrá ocupar mayor superficie de la establecida en el contrato de arrendamiento respectivo, siendo suficiente la violación de esta disposición para que se tenga por rescindido el contrato de arrendamiento correspondiente.

ARTICULO 22.- Los locatarios deben ser atentos y corteses con el público, no deberán pronunciar palabras obscenas o ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

ARTICULO 23.- Los locatarios no podrán hacer a su costa ninguna mejora o modificación a los locales de los mercados, sin autorización expresa del H. Ayuntamiento y en su caso quedarán dichas mejoras a beneficio del local en arrendamiento.

ARTICULO 24.- El arrendatario queda autorizado para contratar los servicios de un «velador» que cuidará de sus intereses, responsabilizándose de sus salarios y demás prestaciones que fije la Ley de la materia. Queda perfectamente convenido que los «veladores» o «vigilantes» no son empleados municipales.

ARTICULO 25.- La presidencia municipal se compromete a mantener en condiciones óptimas los servicios de alumbrado público, sanitarios, drenaje, agua y recolección de basura en vehículo del departamento de Obras Públicas.

ARTICULO 26.- Los locatarios al cerrar sus negocios deberán apagar las luces interiores y desconectar los aparatos eléctricos a su servicio, excepto aquellos necesarios para la conservación de alimentos, etc.

ARTICULO 27.- Queda prohibido a los locatarios usar aparatos fonoelectromecánicos, así como magnavoces, pudiendo usar radios a bajo volumen con el fin de no causar molestias a los vecinos, observando de esta manera el reglamento sobre el ruido.

ARTICULO 28.- Queda prohibido a los locatarios subarrendar o traspasar en todo o en partes el local objeto del contrato de arrendamiento.

ARTICULO 29.- Los locales de los mercados públicos deberán destinarse únicamente para el giro o ramos comercial para el que fueron solicitados en arrendamiento, salvo autorización que le sea concedida por el H. Ayuntamiento previa solicitud que haga por escrito para dicho efecto.

ARTICULO 30.- En caso de que se requiera en los mercados públicos municipales, el uso de gas butano, se deberá sujetar el locatario a las disposiciones que sobre la materia haya dictado la Secretaría de Industria y Comercio y también a las relativas del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- En el interior de los mercados públicos queda estrictamente prohibido:

a).- Usar los locales para vivienda.

b).- La venta de alcohol, toda clase de bebidas alcohólicas, cerveza, fierro viejo y/o cualquier tipo de materias inflamables o explosivas.

c).- Las fondas que sirvan alimentos en ningún caso o por ningún motivo podrán expender cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.

d).- Usar veladoras, velas, lámparas de petróleo, gasolina, y utensilios similares, que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado.

e).- La venta de cualquier materia inflamable y/o explosiva, como carburantes, cohetes, brujas, espantasuegras, buscapiés o de cualquier otro artículo cuya base de elaboración sea la pólvora.

f).- La elaboración de chicharrones, carnitas y/o cualquier otro producto similar. Asimismo queda prohibido encender fuego con leña para los menesteres señalados anteriormente.

PUESTOS AMBULANTES

ARTICULO 32.- Se consideran puestos ambulantes todos aquellos que estén establecidos en distintas calles de la ciudad, banquetas o portales.

ARTICULO 33.- Se declara primer cuadro de la ciudad al radio comprendido entre las calles Juárez hasta la Ocampo y de la Hidalgo a la Libertad.

ARTICULO 34.- En el cuadro antes indicado solamente se permitirá el establecimiento de puestos de cigarros, periódicos, dulces y aguas frescas, siempre que los cigarros y dulces estén en vitrinas y que sus dimensiones no pasen de un metro, debiendo ser móviles, no fijos.

ARTICULO 35.- Los de aguas frescas y periódicos deberán construirse de acuerdo con el croquis o modelo para puestos, que se les mostrará a los interesados en la Secretaría de la Sala de Comisiones del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 36.- A partir de la fecha en que se publique el presente reglamento no se permitirá el establecimiento de ningún puesto si no es con el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 37.- Fuera del primer cuadro de la ciudad sólo se permitirá el establecimiento de puestos que estén contruidos de acuerdo con el diseño de que habla el artículo 35. Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con multa de \$5.00 a \$10.00 y en caso de reincidencia con la cancelación del permiso correspondiente.

ARTICULO 38.- Los puestos móviles deberán de pagar un mínimo de \$1.00 diario de piso.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Los puntos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos a criterio del H. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.

ARTICULO 2º.- Quedan abrogadas cualquiera disposiciones que existan sobre el funcionamiento de mercados públicos anteriores a este reglamento.

ARTICULO 3º.- De acuerdo con el artículo 43 inciso 1 de la Ley General de Arbitrios, el presente reglamento tiene vigencia precisamente hasta el día 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO 4º.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

«SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO».- Cd. Victoria, Tamaulipas, Enero 4 de 1973.- Diputado Presidente, ROGELIO TREVIÑO ELIZONDO; Diputado Secretario, Profr. MELITON GALLEGOS VELIZ; Diputado Secretario, BERNARDINO CANCHOLA HERRERA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

MANUEL A. RAVIZE.- El Secretario General de Gobierno, Lic. MARIO GARZA RAMOS.- Rúbricas.
